

Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial

**SENTENCIAS DE TUTELA Y
CONSTITUCIONALIDAD**

FEBRERO

2024



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

Colaboración:

Daniela Alejandra Pascuaza Sánchez

Auxiliar judicial II

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

**Formulario para Peticiones, Quejas,
Reclamos o Sugerencias**

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación	04
1. SENTENCIAS DE TUTELA	05
1.1. SU-296/23 Derecho a las vacaciones periódicas pagas y a contar con un reemplazo como parte del derecho fundamental al descanso para empleados y funcionarios de la Rama Judicial.....	06
1.2.SU-429/23 Aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente a medida de aseguramiento privativa de la libertad ante Justicia y Paz.....	09
1.3. T-451/23 Acceso y financiación de preparaciones magistrales a base de cannabis prescritas por médico tratante como garantía de los derechos a la salud y a la vida digna.....	12
1.4. SU-546/23 Estado de cosas inconstitucional (ECI) ante fallas estructurales y vulneración generalizada del derecho a defender derechos en cabeza de la población líder y defensora de derechos humanos.....	14
1.5. T-033/24 Prohibición de discriminación a familia homoparental en el marco de la prestación de servicios de salud.....	17
1.6. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN FEBRERO DE 2024	19
2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	25
2.1. C-270/23 Trabajadores(as) con concepto de rehabilitación desfavorable tienen derecho al pago del subsidio de incapacidad temporal.....	26
2.2. C-332/23 Norma que excluye de manera general las cargas industriales como parte del patrimonio cultural sumergido es inconstitucional.....	30
2.3. C-462/23 Familiares en segundo grado de parentesco civil también pueden ser destinatarios de inhabilidades para contratar con la administración pública.....	32
2.4. C-507/23 Reducción de la jornada laboral máxima para personas que trabajan en el servicio doméstico como internas.....	34
2.5. C-537/23 Obligación de las entidades y corporaciones públicas de afiliarse a la administradora de riesgos laborales de naturaleza pública es inconstitucional.....	36
2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN FEBRERO DE 2024 ..	39
3. BUSCADOR DE RELATORÍA	45

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en febrero de 2024 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





1. Sentencias de tutela

1.1. Derecho a las vacaciones periódicas pagas y a contar con un reemplazo como parte del derecho fundamental al descanso para empleados y funcionarios de la Rama Judicial

No es apropiado que se supedite la concesión de las vacaciones a los empleados y funcionarios judiciales a la existencia de disponibilidad presupuestal. Esto implica que una vez las vacaciones se han causado, no deben existir condicionamientos o cortapisas para su otorgamiento y la contratación de la persona que reemplazará al trabajador en las labores que le corresponden.

Sentencia: SU-296/23

Magistrado Ponente:
Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Palabras clave: derecho al descanso, vacaciones individuales, vacaciones colectivas, Rama Judicial y reemplazos

La Corte resolvió varias acciones de tutela formuladas por empleados judiciales que, al momento de la presentación de la solicitud de amparo, laboraban en despachos judiciales cuyo régimen vacacional es individual. Entre dichas acciones, también se estudió una formulada por un juez cuyo régimen de vacaciones es colectivo, pero se le ordenó suspender sus vacaciones en atención a que fue designado para cumplir con la función de control de garantías durante dicho lapso. Cada uno de los accionantes había solicitado a su correspondiente nominador la autorización de disfrutar los periodos de vacaciones individuales previamente causados, pero dicha petición les fue negada aduciendo problemas presupuestales para contratar a las personas de reemplazo, la existencia de necesidades del servicio y la eventual afectación del funcionamiento de los despachos judiciales debido a la sobrecarga laboral.

En ese contexto, este Tribunal se planteó como problema jurídico determinar si los nominadores de los actores, las diferentes Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial (DESAJ) accionadas y el Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J.), vulneraron los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al descanso, la salud y la igualdad de los actores, al negarse los primeros a conceder las vacaciones solicitadas por no contar con un certificado de disponibilidad presupuestal, las segundas a expedir los certificados de disponibilidad presupuestal solicitados, y el tercero al no regular en debida forma el procedimiento para la concesión y disfrute de las vacaciones de los empleados que hacen parte del régimen individual de vacaciones. De igual manera, la Sala se ocupó de determinar si la alegada vulneración también se predica de la situación planteada por el juez a quien se le suspendieron las vacaciones pese a encontrarse en el régimen colectivo.

Previo a la solución de los problemas anotados, se abordaron temáticas relacionadas con: (i) la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental al descanso y su relación con el derecho al trabajo en condiciones dignas; y (ii) el trámite administrativo que actualmente regula la concesión de vacaciones a los empleados y funcionarios judiciales cuyo régimen de vacaciones es individual.

TUTELA FEBRERO 2024

La Corte concluyó que en los casos analizados tanto las DESAJ como el C.S. de la J. contribuyeron a la vulneración del derecho fundamental al descanso de los actores, pues no garantizaron en debida forma. Frente a este aspecto, los argumentos que aducen la ausencia de regulación del trámite administrativo de concesión de vacaciones individuales por parte del C.S. de la J., así como la inferencia de su prohibición tácita para el caso de la contratación de remplazos para los empleados judiciales, desatienden las obligaciones frente a los derechos de los funcionarios y empleados judiciales. Esto se ve intensificado por el hecho de que en varios de los casos los actores cuentan con más de dos periodos de vacaciones acumulados e, incluso, han tenido que recurrir en más de una ocasión a la presentación de tutelas para que se les concedan las vacaciones.

La Corte enfatizó que el contar con un remplazo mientras se disfruta del periodo de vacaciones individuales hace parte de la garantía de los trabajadores judiciales a acceder a un descanso adecuado y no simplemente el cumplir con la formalidad de no asistir a la sede laboral. Esto, en la medida en que el tiempo durante el cual el empleado se encuentra de vacaciones debe ser usado exclusivamente para que este descanse, recupere sus energías y, en general, para su propia realización personal y familiar a través de la disposición autónoma de su tiempo libre, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con la garantía de la dignidad humana y otros derechos como la salud física y mental.

Además, este Tribunal advirtió que esta situación también incide en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia porque la vulneración de los derechos de los actores impacta en la cantidad de trabajo a su cargo, la eficiencia de sus labores y, de acuerdo con la información proporcionada por la DEAJ, ha repercutido en el aumento de la litigiosidad en materia de tutela para obtener la garantía de este derecho, por lo cual es posible señalar que se trata de una situación con diversas repercusiones.

Específicamente, frente al caso del juez, a quien se le suspendieron las vacaciones pese a encontrarse en el régimen colectivo, la Corte constató que el supuesto de hecho administrativo en el cual se encuentra el actor no está regulado en la Circular PSAC11-44 del C.S. de la J. En ese contexto se vulneraron sus derechos al no garantizar la contratación de un remplazo durante su periodo de descanso, so pretexto de una aparente prohibición establecida por la aludida circular. En consecuencia, estimó necesario conceder el amparo reclamado por el actor y poner de presente que la deficiencia advertida en el trámite administrativo de concesión de las vacaciones también impacta a algunos funcionarios judiciales cuyo régimen de vacaciones es colectivo, pero que, debido a situaciones administrativas particulares, como la asignación de turnos de disponibilidad, tienen que disfrutarlas de manera individual.

Así las cosas, se concedió el amparo de los derechos de los empleados y del funcionario judicial y se impartieron una serie de órdenes dirigidas a su garantía. Entre ellas se destaca una orden dirigida al C.S. de la J. para que, previa consulta y/o participación de los jueces, adopte la reglamentación necesaria para garantizar la efectividad del derecho a las vacaciones que se ejerzan en forma individual al interior de la Rama Judicial.

Frente a la presente decisión salvó parcialmente su voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y aclaró su voto la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.



Derechos Amparados

Derecho fundamental al descanso

Contenido de interés

Derecho al descanso: derecho fundamental autónomo que se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución Política. Se trata de una prerrogativa mínima fundamental que debe ser garantizada a todo trabajador. La Constitución Política y los instrumentos internacionales amparan la posibilidad de que todo empleado (público o privado), luego de prestar sus servicios por un tiempo determinado, interrumpa el desempeño de sus labores para descansar. Esta prerrogativa, cristalizada en el derecho a las vacaciones periódicas pagadas, se fundamenta en tres razones principales: (i) que el trabajador reponga su fuerza de trabajo; (ii) que pueda desarrollar su vida al margen del entorno laboral y, por ende, cultive otras dimensiones de su existencia, y (iii) que ejerza su labor en condiciones óptimas y eficientes.

Por su parte, la Corporación ha destacado que estas prerrogativas son extensibles a los servidores y empleados judiciales, quienes también deben gozar del derecho fundamental al descanso y por ende al periodo de vacaciones. En este ámbito el Estado está llamado a conciliar dos intereses: los derechos de sus servidores y la prestación continua de un servicio público esencial. Sin que lo segundo pueda alcanzarse en desmedro de lo primero, so pena de transgredir los derechos fundamentales al descanso y la dignidad humana de la población trabajadora.



1.2. Aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente a medida de aseguramiento privativa de la libertad ante Justicia y Paz

La negativa de aplicar la excepción de inconstitucionalidad a partir de la interpretación –incluso contradictoria– expuesta por las accionadas en el caso concreto, significó otorgarle un carácter indefinido, pero además sancionatorio a la medida de aseguramiento. Esos efectos no responden adecuadamente a varios de los principios que integran el debido proceso.

Sentencia: SU-429/23

Magistrado Ponente

José Fernando Reyes Cuartas

Palabras clave: excepción de inconstitucionalidad, medida de aseguramiento, Justicia y Paz, defecto sustantivo, proceso penal y debido proceso

La Corte estudió una acción de tutela formulada por un ex jefe paramilitar, al considerar que vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la libertad y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior, con ocasión de dos decisiones adoptadas por las autoridades accionadas mediante las cuales: (i) la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en adelante el Tribunal, revocó la providencia en la que le había sido concedida la libertad a prueba por el cumplimiento de una pena alternativa y (ii) el Tribunal negó la sustitución de la medida de aseguramiento debido a la imputación en justicia ordinaria que se tramita hace más de 8 años; esta última por un supuesto delito cometido con posterioridad a la desmovilización. Dicha determinación fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en adelante la Corte Suprema.

En ese contexto, esta Corporación se planteó como problemas jurídicos determinar si:

1. El Tribunal incurrió en un defecto sustantivo, al no acoger en la decisión que negó la sustitución de la medida de aseguramiento al accionante, la interpretación que ese y otros tribunales aplicaron en casos en los que no se excluyeron de la Ley de Justicia y Paz postulados condenados en la justicia ordinaria por delitos cometidos con posterioridad a la desmovilización; y si el desconocimiento de esos precedentes, a su vez, afectó los derechos a la igualdad y al debido proceso del actor.
2. En el marco del proceso de justicia y paz al cual fue postulado el accionante, el Tribunal y la Corte Suprema incurrieron en un defecto sustantivo y/o en una violación directa de la Constitución, y en la consecuente vulneración del derecho al debido proceso del actor, al no tener en cuenta los términos máximos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.



TUTELA FEBRERO 2024

3. Las accionadas incurrieron en un defecto sustantivo y/o en una violación directa de la Constitución y, en consecuencia, le vulneraron al accionante el derecho al debido proceso, al no aplicar en su caso la excepción de inconstitucionalidad solicitada respecto del inciso 4 del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, según el cual, quienes hayan sido imputados por delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización no serán acreedores del beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento prevista en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

Con el fin de resolver los cuestionamientos señalados se abordaron temas relacionados con: (i) el defecto sustantivo; (ii) el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales; (iii) la autonomía interpretativa y el precedente judicial; (iv) la sustitución de la medida de aseguramiento de postulados ante los tribunales de justicia y paz; (v) el alcance del requisito sobre la no comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización; (vi) la excepción de inconstitucionalidad; y (vii) la violación directa de la Constitución.

Luego de encontrar que no se configuró la alegada vulneración del derecho a la igualdad y que tampoco se desconoció el precedente judicial horizontal, la Sala concluyó que la existencia de una investigación por el delito de lavado de activos ante la jurisdicción ordinaria, en la que se formuló imputación en contra del procesado hace 9 años, como impedimento para dar por acreditado el numeral 5 del artículo 18A, implicaría que la medida de aseguramiento impuesta a una persona sometida a un proceso punitivo perdure de manera indefinida, puesto que, hasta que no decaiga la imputación, no podrá considerarse satisfecho el requisito. Además, encontró que las accionadas usaron argumentos basados en altas probabilidades sobre la comisión del delito, pero olvidaron que estas, de ninguna manera, se equiparan a una condena.

Por otro lado, la interpretación del inciso 4 del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, sin haber tomado en cuenta las normas ordinarias en materia penal sobre la duración máxima de las medidas de aseguramiento, también configura los siguientes eventos de defecto sustantivo: i) la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable y ii) la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma.

En consecuencia, la Corte concedió el amparo invocado y dispuso dejar sin efectos las actuaciones adelantadas a partir de la providencia que resolvió la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al actor. Así, ordenó al Tribunal estudiar y resolver nuevamente la solicitud, conforme lo evidenciado en la presente sentencia. En todo caso, advirtió que la decisión adoptada en este fallo concierne exclusivamente a la decisión sobre la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta, por lo que, en caso de que después de analizar nuevamente la solicitud se concluya la procedencia del beneficio, las autoridades judiciales accionadas, antes de conceder la libertad inmediata al postulado, deberán constatar que no existan requerimientos por parte de otra autoridad.

Frente a la presente decisión, salvaron su voto los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alejandro Linares Cantillo. Por su parte, la magistrada Diana Fajardo Rivera aclaró su voto.

Derechos amparados

Derecho al debido proceso

Contenido de interés

Alcance del derecho al debido proceso como criterio orientador de cualquier norma restrictiva de la libertad: la ocurrencia del delito no basta para efectuar un juicio determinante sobre la responsabilidad de una persona. Seguidamente y una vez superada la fase preliminar dirigida a constatar la ocurrencia del hecho y a establecer las tesis más plausibles sobre la autoría y demás circunstancias, empieza la investigación y procesamiento en la fase de control de garantías. De esta etapa se resaltan dos momentos: la imputación y la medida de aseguramiento, que suelen ser concomitantes.

En relación con estos dos actos procesales se pueden proponer varios supuestos: i) la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad o la formulación de imputación no equivale en modo alguno a una condena; ii) mientras no se expida condena, la persona no puede considerarse responsable en otras esferas; iii) en las fases previas a la sentencia, el grado de convicción es el de la inferencia razonable o el de la probabilidad de verdad (como punto medio entre la certeza y la duda), sin que ello implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal, como quiera que en esa etapa procesal aún no existe certeza, es decir, un estadio ostensiblemente diferente al conocimiento más allá de toda duda en el que debe sustentarse la sentencia; y iv) el conocimiento adquirido antes de la sentencia es, entonces, provisional y precario, toda vez que la prueba no ha superado la contradicción, la publicidad, inmediación y valoración necesarias para afirmar que los hechos existieron y que el procesado es su autor.



1.3. Acceso y financiación de preparaciones magistrales a base de cannabis prescritas por médico tratante como garantía de los derechos a la salud y a la vida digna

Las preparaciones magistrales ordenadas a base de cannabis están financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en los términos de la normatividad prevista. Por consiguiente, su suministro no implica un gasto fiscal que esté por fuera de la planeación financiera que orienta la prestación de los medicamentos y servicios del Plan Básico en Salud (PBS).

Sentencia: T-451/23

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Palabras clave: preparaciones magistrales a base de cannabis, derecho a la salud, financiación y Plan Básico en Salud

La Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela promovidas ante la negativa de una Empresa Promotora de Salud (EPS) de autorizar y entregar preparaciones magistrales a base de cannabis. Las actoras solicitaron la autorización y entrega de las preparaciones magistrales formuladas, así como la concesión del tratamiento integral.

En ese sentido, este Tribunal se planteó como problema jurídico determinar si las autoridades accionadas y vinculadas vulneraron el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de las actoras, al no autorizar y suministrar las preparaciones magistrales a base de cannabis prescritas a estas por sus médicos tratantes.

Para resolver el asunto, la Sala se refirió a temas relacionados con: (i) la jurisprudencia sobre los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del PBS, los cuales se entienden incluidos; (ii) la reglamentación relacionada con los servicios y tecnologías en salud; (iii) la normativa de las preparaciones magistrales a base de cannabis; (iv) la metodología de análisis de la reglamentación de preparaciones magistrales a base de cannabis que se financian con la UPC; y (v) la concesión del tratamiento integral.

En concreto, la Corte encontró que las preparaciones magistrales a base de cannabis recetadas a las accionantes sí estaban financiadas por la UPC. Por tal razón, la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna de las demandantes al negarse a suministrar dichas preparaciones.



TUTELA FEBRERO 2024

Esta Corporación determinó que las preparaciones magistrales formuladas: (i) son un tratamiento en salud alternativo a los financiados explícitamente por la UPC; (ii) su costo per cápita es menor al del tratamiento antes suministrado; (iii) cumplen con los estándares de calidad y habilitación de acuerdo con la autoridad competente; adicionalmente, (iv) cumplen con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.8.11.5.3 del Decreto 780 de 2016, subrogado por el Decreto 811 de 2021, pues conforme a lo indicado por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud (IETS), las preparaciones magistrales a base de cannabis se adecúan para tratar las patologías padecidas por las actoras.

Por lo expuesto, la Sala amparó los derechos a la salud y a la vida digna de las accionantes. De igual manera, dispuso prevenir a la EPS accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las mismas conductas que aquí se constató como contrarias a la garantía del derecho a la salud. Por último, exhortó al Ministerio de Salud y Protección Social y al IETS, para que de manera coordinada y en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, adelanten las gestiones administrativas necesarias para garantizar a los usuarios el acceso al uso del cannabis y sus derivados en los términos de la normatividad existente.

Frente a esta decisión, aclaró su voto la magistrada Diana Fajardo Rivera.

Derechos amparados

Derecho a la salud
Derecho a la vida digna

Contenido de interés

Preparaciones magistrales derivadas del cannabis: Es el preparado o producto farmacéutico para atender una prescripción médica, de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención técnica de variada complejidad. La preparación magistral debe ser de dispensación inmediata". El art. 49 superior, reformado mediante el Acto Legislativo 02 de 2009, permitió el uso de sustancias estupefacientes bajo prescripción médica. Posteriormente, la Ley 1787 de 2016 estableció un marco regulatorio que permite el acceso al uso médico y científico del cannabis y sus derivados dentro del territorio nacional.

Financiación de las preparaciones magistrales derivadas del cannabis: para que las preparaciones magistrales derivadas del cannabis sean financiadas con recursos de la UPC, requieren cumplir con los requisitos que deben acreditar los servicios y tecnologías en salud que no están expresamente financiados con recursos de dicha fuente, a saber: (i) que sean alternativos a los financiados explícitamente con la UPC; (ii) cuyo costo por evento o per cápita sea menor o igual al costo por evento o per cápita descrito en el referido acto administrativo; y (iii) deben cumplir con los estándares de calidad y habilitación vigentes, así como también, que se encuentren debidamente certificados (por el INVIMA o la autoridad competente).

1.4. Estado de cosas inconstitucional (ECI) ante fallas estructurales y vulneración generalizada del derecho a defender derechos en cabeza de la población líder y defensora de derechos humanos

El derecho a defender los derechos ampara el activismo pacífico a favor del reconocimiento, la protección y ampliación del conjunto de garantías denominadas “derechos humanos”. Expresa la idea de que existen diferentes intérpretes que, con tono más o menos crítico, reivindicar su eficacia.

Sentencia: SU-546/23

Magistrado Ponente:

José Fernando Reyes Cuartas

Palabras clave: líderes, lideresas, defensores(as) de derechos humanos, riesgo, estado de cosas inconstitucional (ECI), plan integral de protección y derecho a defender derechos

La Corte analizó las acciones de tutela formuladas por veinte líderes y lideresas y defensores de derechos humanos quienes alegaron la vulneración del derecho fundamental a defender derechos. Lo anterior, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y protección por parte de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Procuraduría General de la Nación (PGN). Al respecto, argumentaron en relación al riesgo de su vida e integridad personal, que, si bien el Estado les ha brindado protección a través de esquemas de seguridad, eso no ha sido suficiente porque sus vidas continúan en riesgo.

De acuerdo a lo referido por las y los accionantes, la Sala Plena planteó los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La UNP vulnera los derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos y de sus comunidades cuando (i) no asigna medidas de protección pese a las particularidades individuales o colectivas y (ii) asigna esquemas de seguridad que no corresponden con los presupuestos de idoneidad, eficacia y enfoque diferencial?
2. ¿La FGN vulnera los derechos fundamentales de los accionantes al no ofrecer en un plazo razonable esclarecimiento de los hechos denunciados?
3. ¿Las autoridades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos y de sus comunidades cuando para garantizar los derechos de dicha población se limitan a otorgar esquemas de seguridad, sin establecer un plan concreto que contemple una perspectiva preventiva, articulada, coordinada e integral?

TUTELA FEBRERO 2024

Para responder a dichos cuestionamientos se abordaron temáticas relacionadas con: (i) los deberes constitucionales e internacionales para la protección de la población líder y defensora de derechos humanos, (ii) el estado como garante del ejercicio del derecho a defender derechos, y (iii) la respuesta estatal para garantizar la protección de la población líder y defensora de derechos humanos.

Al resolver los casos concretos la Corte evidenció la vulneración del derecho a defender derechos de los accionantes en diferentes dimensiones:

- Desconocimiento del **derecho a la seguridad personal** originada en los siguientes hechos: (i) la indebida identificación del riesgo respecto de los accionantes, sus familias y las comunidades de las que hacen parte o representan; (ii) la definición inoportuna de las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que un riesgo extraordinario identificado se materialice; (iii) la ausencia de medidas con enfoque diferencial tomando en consideración, entre otras cosas, enfoques fundados en el género, la orientación sexual o la pertenencia a comunidades étnicamente diferenciadas; y (iv) la adopción de decisiones que crean riesgos extraordinarios para las personas en razón de sus circunstancias.
- Desconocimiento del **derecho al debido proceso administrativo** originado en los siguientes hechos: (i) la indebida motivación técnica del grado de protección reconocido inicialmente por la UNP, desconociendo que la carga de la prueba se encuentra radicada en la entidad técnica y (ii) las deficiencias en la motivación de las decisiones que reducen el nivel de protección otorgado inicialmente.
- Desconocimiento del **derecho a ejercer libremente los liderazgos** originado en los siguientes hechos: (i) no hay certeza de la existencia y ejecución de un plan, con alcance nacional y territorial, para asegurar escenarios propicios para la defensa de los derechos humanos, eliminando ambientes hostiles o peligrosos, ni para actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad; (ii) no se constata la ejecución efectiva de acciones que propicien una cultura de legitimación y reconocimiento al trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos; (iii) no existen procedimientos para el reconocimiento público del papel que cumplen las personas defensoras de derechos humanos para la vigencia de las instituciones democráticas y el Estado de Derecho; y (iv) ausencia de medidas encaminadas a evitar que los funcionarios públicos participen en campañas de difamación, diseminación de representaciones negativas o estigmatización de personas defensoras de derechos humanos y el trabajo que realizan.
- Desconocimiento del **derecho a la justicia efectiva** originado en los siguientes hechos: (i) la FGN no demostró el desarrollo de investigaciones diligentes, transparentes y oportunas para identificar a los autores determinadores y materiales de los delitos, procesarlos y garantizar una reparación adecuada; (ii) la FGN no demostró que las investigaciones tomaran en cuenta el rol del defensor o defensora como punto de partida; además, (iii) la FGN no ofreció estadísticas ciertas sobre el esclarecimiento de delitos cometidos contra la población líder y defensora de derechos humanos.

TUTELA FEBRERO 2024

En este caso la Corte declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI) debido a la falta de concordancia entre la persistente, grave y generalizada violación de los derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos, por un lado, y la capacidad institucional y presupuestal para asegurar el respeto, garantía y protección de esos derechos, por otro.

En atención a dicha evidencia la Corte emitió órdenes particulares en cada caso concreto y algunas órdenes estructurales intermedias en procura de contener la continuidad de vulneración de derechos. En ese sentido, se impartieron una serie de órdenes a varias entidades gubernamentales del orden nacional y territorial, entre las cuales se destaca la orden de adoptar un plan integral que tiene por objeto garantizar los derechos de la población líder y defensora de derechos humanos. También se destaca el exhortó a la Defensoría del Pueblo para que, considerando su misión constitucional, mantenga y fortalezca su apoyo a quienes desde las comunidades y los territorios ejercen socialmente actividades que propugnan justamente por la defensa y la promoción de los derechos y la organización social.

Frente a esta decisión, aclaró su voto la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el magistrado encargado Miguel Efraín Polo Rosero.

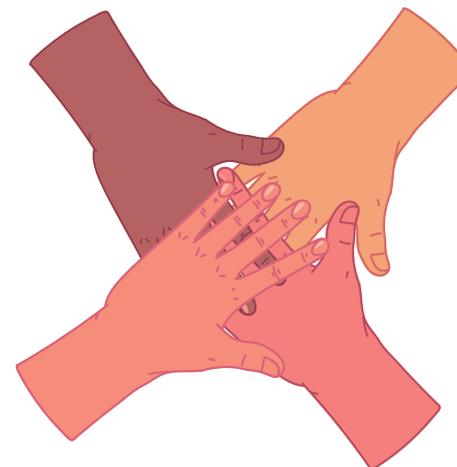
Derechos amparados

Derecho a defender derechos:
seguridad personal, debido proceso,
ejercicio libre del liderazgo y justicia
efectiva.

Contenido de interés

Derecho a defender los derechos: se encuentra conformado por un amplio haz de posiciones jurídicas que se derivan de la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos de la población líder y defensora de derechos humanos, la seguridad personal, al debido proceso, al ejercicio libre de ese liderazgo y a la justicia efectiva.

Este derecho tiene un fundamento múltiple y una estructura compleja. Su adscripción a diversas disposiciones constitucionales que prevén derechos y enuncian principios definitorios del Estado tiene como resultado el reconocimiento de múltiples posiciones jurídicas, definitivas y *prima facie*, que amparan a sus titulares y vinculan a las autoridades y a los particulares. El objetivo final del derecho consiste en garantizar un ámbito de actuación seguro y libre para que defensoras y defensores reclamen el respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos. El activismo pacífico a favor de los derechos humanos constituye una manifestación especialmente protegida dado que se integra al código genético de la Constitución de 1991.



1.5. Prohibición de discriminación a familia homoparental en el marco de la prestación de servicios de salud

La dimensión de accesibilidad del derecho a la salud implica prestar el servicio o la tecnología en condiciones de igualdad, con independencia de la orientación sexual del paciente o de su familia. En este contexto, la Sala resalta la importancia de que los profesionales de la salud, así como las instituciones prestadoras, implementen un enfoque diferencial en la atención que prestan.

Sentencia: T-033/24

Magistrada Ponente:

Paola Andrea Meneses Mosquera

Palabras clave: familia homoparental, igualdad, discriminación, identidad sexual, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, estereotipos y accesibilidad en salud

La Corte resolvió una acción de tutela interpuesta en contra de una clínica. A juicio de la accionante, quien actuó en nombre propio y de su hijo, dicha institución prestadora de salud (IPS) vulneró los derechos fundamentales a la familia, a la igualdad, a no ser discriminados, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual, a la dignidad humana, de un lado, porque, en una consulta médica, el profesional de la salud que los atendió cuestionó que el niño pudiera tener dos mamás y que la accionante, quien no lo gestó, fuera la madre del niño. De otro lado, por cuanto la gerente de la institución informó, por medios de comunicación, que lo señalado por la accionante fue producto de un “malentendido y que todo estaba solucionado”.

En ese sentido, la Corte se planteó como problema jurídico de fondo determinar si la clínica vulneró los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo, con ocasión de lo ocurrido en la consulta médica y en la reunión, las cuales se llevaron a cabo en marzo de 2023.

Para resolver este cuestionamiento, el Tribunal se pronunció sobre temas relacionados con: (i) el derecho a la igualdad, (ii) la prohibición de discriminación por orientación sexual diversa, (iii) la protección constitucional de la familia homoparental, y (iv) el acceso a servicios de salud.

En concreto, la Corte determinó que la clínica accionada incurrió en un acto y en un escenario de discriminación en contra de la accionante y su familia. Esto, en la medida en que el lenguaje utilizado por el profesional de la salud refleja preconcepciones y estereotipos respecto de la configuración de la familia tradicional, lo que desconoce el concepto amplio de familia que ha sido reconocido por la Corte Constitucional. Lo anterior, porque basó su discurso en la orientación sexual diversa de la accionante, realizó preguntas y afirmaciones irrelevantes para cumplir con la finalidad constitucionalmente legítima que persigue el proceso de anamnesis, y generó un trato desigual respecto de familias homoparentales.

TUTELA FEBRERO 2024

De otro lado, la Sala advirtió, que las manifestaciones hechas por la gerente de la clínica minimizaron e invisibilizaron el referido acto de discriminación. Su discurso excedió el ámbito físico de la clínica, al ser difundido por la prensa sin que la accionante tuviera la opción de controvertir lo dicho. De tal forma, las declaraciones de la gerente (i) redujeron el acto de discriminación al catalogarlo como un malentendido y (ii) desconocieron los esfuerzos de la parte accionante por entablar una discusión pacífica sobre el asunto que, de hecho, se realizaba de manera paralela.

Por lo anterior, la Corte concedió el amparo invocado y ordenó a la entidad (i) presentar disculpas públicas por un medio de comunicación; y (ii) iniciar las actuaciones necesarias para capacitar a todos sus empleados en materia de respeto a los derechos de la población LGBTIQ+ y divulgar su política institucional sobre la precitada materia. A los jueces de instancia se les exhortó para que, en adelante, sigan la jurisprudencia de la Corporación relacionada con la prohibición de discriminación de las personas LGBTIQ+ y sus familias.

Frente a la presente decisión, salvó parcialmente su voto el magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Derechos amparados

Derecho a la igualdad
Derecho a la dignidad humana
Derecho a la salud
Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Contenido de interés

Protección a la familia homoparental: es sujeto de reconocimiento y protección constitucional al integrar el concepto amplio de familia que se deriva del carácter pluralista de la Constitución, aunado a la necesidad de proteger los derechos a la autonomía personal, la dignidad humana, la igualdad y los derechos preferentes de los niños, niñas y adolescentes. Esto implica que no concurra una razón constitucionalmente válida para prodigar un trato diferenciado a dichas conformaciones familiares y por el solo hecho de la orientación sexual de los progenitores. Además, tales tratamientos están vinculados con criterios sospechosos de discriminación que son *prima facie* contrarios al principio de igualdad y solo pueden ser validados bajo el cumplimiento de un juicio estricto de proporcionalidad.



1.6. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN FEBRERO DE 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	T-271/23	Derechos al debido proceso, igualdad y a vivir una vida libre de violencia. Deber de aplicar perspectiva de género en proceso de suspensión de la patria potestad y el principio del interés superior del menor de edad.	Concede amparo
2	SU-282/23	Derechos a la vida, integridad, seguridad personal y debido proceso administrativo. La Unidad Nacional de Protección (UNP) debe valorar adecuadamente el nivel de riesgo que afrontan víctimas, testigos e intervinientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz JEP.	Concede amparo
3	SU-296/23	Derecho fundamental al descanso. Regla de unificación jurisprudencial sobre la dimensión esencial del derecho a disfrutar las vacaciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.	Concede amparo
4	SU-306/23	Derecho a la dignidad humana y resocialización de persona privada de la libertad (unidad familiar y trabajo para lograr el fin de la pena). Desarticulación de los programas y políticas de resocialización. Necesidad de implementar el plan integral de programas y actividades de resocialización (PIPAR).	Carencia actual de objeto
5	T-314/23	Derechos a la vida libre de violencias, integridad física, seguridad personal y debido proceso. Unidad Nacional de Protección varió medidas de protección sin valorar adecuadamente el nivel de riesgo extraordinario de lideresa social y su núcleo familiar.	Concede amparo

TUTELA FEBRERO 2024

6	<u>T-382/23</u>	Reglas jurisprudenciales para dirimir controversias económicas y contractuales de pólizas de seguros que amparan obligaciones financieras. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
7	<u>T-420/23</u>	Derecho a la estabilidad laboral reforzada por embarazo y durante el período de lactancia. Reglas jurisprudenciales sobre el alcance del fuero de maternidad y obligaciones del empleador. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
8	<u>SU-429/23</u>	Aplicación de excepción de inconstitucionalidad al resolver sobre la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad de postulados ante Justicia y Paz. Término razonable como garantía del debido proceso.	Concede amparo
9	<u>SU-444/23</u>	Pensión de sobrevivientes compartida entre cónyuge y compañera permanente supérstite en caso de convivencia simultánea. Interpretación constitucional del art. 27 del Acuerdo 049 de 1990.	Concede amparo
10	<u>T-451/23</u>	Acceso y financiación de preparaciones magistrales a base de cannabis prescritas por médico tratante como garantía de los derechos a la salud y a la vida digna.	Concede amparo
11	<u>SU-475/23</u>	Derecho a la salud y educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes. Suministro de acompañamiento terapéutico y autorización de terapias con enfoque de análisis conductual aplicado (ABA).	Carencia actual de objeto frente a la solicitud de asignación de un acompañante o docente de apoyo. Negar el amparo del derecho fundamental a la salud. Amparar los derechos a la educación inclusiva y a la igualdad
12	<u>T-478/23</u>	Derecho al mínimo vital y vida digna. Acceso al programa Colombia Mayor.	Carencia actual de objeto
13	<u>T-480/23</u>	Derecho a la pensión de invalidez. Capacidad laboral residual de personas con enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas. Calificación de la pérdida de capacidad laboral, corresponde a la fecha de estructuración de la invalidez. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA FEBRERO 2024

14	<u>T-534/23</u>	Derechos de petición y debido proceso entre particulares frente al uso comercial de aplicación digital. Inhabilitación de usuario (rappitendero), por parte de plataforma digital.	Concede amparo
15	<u>SU-543/23</u>	Política migratoria del estado colombiano. Cumplimiento de estándares constitucionales y legales frente a solicitudes de asilo y reconocimiento de la condición de refugiado.	Concede amparo
16	<u>SU-546/23</u>	Fallas estructurales y vulneración generalizada de derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos. Declaración de un estado de cosas inconstitucional (ECI) y necesidad de un plan integral de protección. Exhorto al gobierno nacional.	Concede amparo. Declara estado de cosas inconstitucional
17	<u>T-566/23</u>	Derecho a la educación y continuidad en la formación académica de niñas, niños y adolescentes. Modificación en las condiciones para acceder a una beca estudiantil por parte de una institución educativa.	Negar el amparo del derecho a la educación. Declarar la improcedencia respecto de los derechos al debido proceso, igualdad y confianza legítima
18	<u>T-568/23</u>	Acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de las fuerzas militares, por muerte de soldado en combate.	Improcedente
19	<u>T-575/23</u>	Acción de tutela en contra de actuaciones judiciales en el marco de una apelación de sentencia en proceso declarativo por responsabilidad civil extracontractual.	Improcedente
20	<u>T-583/23</u>	Derechos a la salud, vida digna y al cuidado de niños, niñas y adolescentes. Servicio de cuidador y garantía de tratamiento integral para menor en condición de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
21	<u>T-584/23</u>	Derechos a la intimidad, honra, buen nombre y habeas data en redes sociales. Límites constitucionales a la facultad de cobro de los acreedores y sus deberes en el tratamiento de información de los deudores.	Carencia actual de objeto

TUTELA FEBRERO 2024

22	<u>T-585/23</u>	Acción de tutela para reconocimiento pensional. Vulneración del debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital. Jurisprudencia constitucional sobre incumplimiento relacionado con el cobro y pago del bono pensional. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
23	<u>T-586/23</u>	Principios de accesibilidad e integralidad del derecho a la salud. Acceso a servicios de transporte, alojamiento, alimentación de pacientes y acompañantes. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
24	<u>T-003/24</u>	Derecho al trabajo penitenciario. Vulneración por mora en el pago de las bonificaciones como prestación debida a las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
25	<u>T-004/24</u>	Derecho a la educación y continuidad en la formación académica. Vulneración del debido proceso en actuación disciplinaria. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto
26	<u>T-008/24</u>	Sustitución pensional de hijo mayor de edad en situación de discapacidad. Vulneración por negar reconocimiento. Controversia sobre la fecha de estructuración de la invalidez. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
27	<u>T-009/24</u>	Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes. Accesibilidad, aceptabilidad y garantía de permanencia en el sistema educativo. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
28	<u>T-010/24</u>	Acción de tutela contra providencia judicial por caso de violencia intrafamiliar. Deber de aplicar perspectiva de género por parte de comisaría de familia, en ejercicio de función jurisdiccional, para evitar escenario de victimización institucional contra la mujer y el principio del interés superior del menor de edad. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
29	<u>T-011/24</u>	Derechos a la salud y seguridad social de extranjeros en situación migratoria irregular. Continuidad e integralidad de la atención médica por enfermedades crónicas, catastróficas, degenerativas o infecciosas. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA FEBRERO 2024

30	<u>T-012/24</u>	Derechos a la salud, vida digna y seguridad social. Suministro excepcional de tecnologías, servicio de cuidador y garantía del tratamiento integral para paciente en condición de discapacidad.	Concede amparo
31	<u>T-013/24</u>	Derecho a la salud y cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal para paciente menor de edad en situación de discapacidad por parte de empresa promotora de salud (EPS). Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
32	<u>T-014/24</u>	Faceta prestacional del derecho a la salud y principio de accesibilidad. Acceso a servicios o entrega de insumos de salud (silla de ruedas). Reiteración de jurisprudencia..	Concede amparo
33	<u>T-021/24</u>	Derecho a la salud y educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. Suministro de acompañamiento terapéutico para menor con diagnóstico de trastorno del espectro autista y autorización de terapias con enfoque de análisis conductual aplicado ABA.	Carencia actual de objeto respecto a la solicitud de asignación de una cita y frente a la prestación de las terapias tipo ABA. Negar el amparo de los derechos a la salud, vida y dignidad humana
34	<u>T-022/24</u>	Derecho a la salud y al diagnóstico a las personas privadas de la libertad. Falta de atención médica y continuidad en la prestación del servicio.	Concede amparo
35	<u>T-023/24</u>	Derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Vulneración por defecto procedimental en la actuación judicial por exceso ritual manifiesto al resolver sobre representación de las personas jurídicas en el proceso y la terminación anticipada por desistimiento tácito.	Concede amparo
36	<u>T-024/24</u>	Acción de tutela contra providencia judicial en medio de control de reparación directa. Aplicación del término de caducidad en delitos de lesa humanidad. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
37	<u>T-025/24</u>	Reglas jurisprudenciales para dirimir controversias económicas y contractuales de pólizas de seguros que amparan obligaciones financieras. Reticencia en el contrato de seguros. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA FEBRERO 2024

38	<u>T-026/24</u>	Derecho al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada o lactante. Protección en casos de suspensión de la relación laboral por fuerza mayor o caso fortuito.	Concede amparo
39	<u>T-032/24</u>	Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes. Accesibilidad, aceptabilidad y garantía de permanencia en el sistema educativo. Reiteración de jurisprudencia.	Niega amparo
40	<u>T-033/24</u>	Derecho a la igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e interés superior del menor de edad. Prohibición de discriminación por orientación sexual diversa y en el acceso a servicios de salud por parte de clínica. Protección constitucional de la familia homoparental. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
41	<u>T-038/24</u>	Derecho a la vida, seguridad personal y debido proceso. Unidad Nacional de Protección (UNP) retiró esquema de seguridad sin valorar adecuadamente el nivel de riesgo que afronta la actividad periodística. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
42	<u>T-040/24</u>	Acción de tutela para acrecentar la pensión de sobrevivientes. Colpensiones reconoció la prestación reclamada durante el trámite de tutela. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto
43	<u>T-041/24</u>	Acción de tutela contra providencia judicial en asunto laboral. Contrato de trabajo oculto en prestación de servicios médicos.	Niega amparo
44	<u>T-042/24</u>	Acción de tutela contra providencia judicial emitida por un juzgado de familia, en caso de violencia sexual. Procedencia por decisión sin motivación y defecto fáctico. Desconocimiento del derecho de las niñas y los niños a ser escuchados en la actuación judicial como componente esencial del principio del interés superior del menor de edad.	Concede amparo
45	<u>T-043/24</u>	Derechos a la protección, vida digna, asistencia social y salud de adulto mayor con enfermedad mental y en situación de abandono. Responsabilidad familiar y deber de la alcaldía municipal accionada de procurar el traslado del accionante del centro hospitalario a un hogar geriátrico.	Concede amparo
46	<u>T-057/24</u>	Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes. Nombramiento de docente para vacante por parte de secretaría de educación departamental. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto



2. Sentencias de constitucionalidad

2.1. Trabajadores(as) con concepto de rehabilitación desfavorable tienen derecho al pago del subsidio de incapacidad temporal

Resulta desproporcionado dar un tratamiento distinto a individuos en idénticas condiciones –situación de incapacidad temporal superior a 180 días derivada de accidente o enfermedad de origen común–, con base en un criterio de distinción que carece de una justificación razonable: contar con un concepto de rehabilitación favorable, y, a partir de ello, no reconocer expresamente a los sujetos con un concepto de rehabilitación desfavorable el pago de una prestación del Sistema de Seguridad Social.

Sentencia: C-270/23

Magistrado Ponente:

Antonio José Lizarazo Ocampo

Norma demandada: Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142 (parcial)

Palabras clave: igualdad, seguridad social, subsidio de incapacidad temporal y concepto de rehabilitación desfavorable

La Corte Constitucional estudió una demanda en contra de los incisos quinto y sexto del artículo 142 (parcial) del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en la cual se ocupó de determinar si los apartados acusados desconocían el principio de igualdad y el derecho a la seguridad social, al no otorgar las prestaciones económicas a favor de los trabajadores que cuentan con un concepto desfavorable de rehabilitación.

Para resolver este cuestionamiento, esta Corporación abordó temáticas relacionadas con: (i) el régimen de reconocimiento y pago de las incapacidades temporales de origen común; (ii) las incapacidades de origen común para trabajadores con concepto de rehabilitación desfavorable después del día 180 y hasta antes del día 540; (iii) las obligaciones del empleador frente a los trabajadores en situación de incapacidad superior a 180 días. Al aplicar el juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia, la Corte concluyó que:

(i) La medida perseguía una finalidad constitucionalmente importante al establecer el deber de las Administradoras de Fondos Pensionales (AFP) de asumir el pago del subsidio por incapacidad para trabajadores con concepto de rehabilitación favorable mientras se encuentran en tratamiento médico o se reincorporan a sus puestos de trabajo, con lo cual se evita, por un lado, que se postergue la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y, por otro, evita la demora de las EPS en la expedición del concepto de rehabilitación y en el inicio del trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

(i) La medida resultaba idónea o conducente al impedir que el trabajador con concepto favorable quede desprovisto de un ingreso para subsistir, e incentivar la expedición del concepto de rehabilitación de manera oportuna.

(ii) Sin embargo, la medida acusada era evidentemente desproporcionada porque no garantizaba la igualdad real en el reconocimiento de las prestaciones económicas previstas por el Sistema de Seguridad Social. En ese sentido, dicha medida desconoció los principios de universalidad, solidaridad, irrenunciabilidad de la seguridad social y, con ello, creó un escenario de desprotección para quienes tienen una incapacidad temporal superior a 180 días derivada de accidente o enfermedad de origen común, pero que no cuentan con un concepto de rehabilitación favorable.

En conclusión, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas del inciso quinto del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en el entendido de que, respecto de los trabajadores con concepto de rehabilitación desfavorable, la AFP deberá iniciar de inmediato, tan pronto reciba el concepto, el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. En este caso, la AFP deberá asumir el pago del subsidio de incapacidad que se llegue a causar desde el día 181 hasta que se dictamine la pérdida de capacidad laboral del trabajador con concepto de rehabilitación desfavorable, sin que exceda del día 540 de incapacidad.

También declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas del inciso sexto del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en el entendido de que la EPS deberá pagar el subsidio por incapacidad temporal desde el día 181, con cargo a sus propios recursos, hasta tanto emita el concepto que le corresponde, sea este uno de rehabilitación favorable o de rehabilitación desfavorable.

Frente a esta decisión, el magistrado Alejandro Linares Cantillo salvó y aclaró voto.



Contenido de interés

Obligación de pago del subsidio por incapacidad previsto en favor de los trabajadores con incapacidad temporal superior a 180 días e inferior a 540 días.

Concepto FAVORABLE de rehabilitación		
Competencia de la EPS	Competencia de la AFP	Competencia del empleador
La EPS cancela el auxilio por incapacidad temporal hasta el momento en que remite el concepto médico ante la AFP a la cual se encuentra afiliado el trabajador.	La AFP debe otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente, desde el día en que reciba el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, durante el tiempo que tarde la calificación de la pérdida de la capacidad laboral –de ser necesario– y hasta tanto se produzca la reincorporación o reubicación del trabajador.	No aplica, dado que el subsidio por incapacidad reemplaza el salario. A partir del momento en que se efectúa la reincorporación, se suspende el pago del subsidio y comienza el pago del salario.
Concepto DESFAVORABLE de rehabilitación		
Competencia de la EPS	Competencia de la AFP	Competencia del empleador
La EPS cancela el auxilio por incapacidad temporal hasta el momento en que remite el concepto médico ante la AFP a la cual se encuentra afiliado el trabajador.	La AFP debe otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente, hasta el momento en que el trabajador: (i) sea calificado con un porcentaje igual o superior al 50% de pérdida de su capacidad laboral, y sea beneficiario de la pensión de invalidez; o (ii) sea dictaminado con un grado de pérdida de la capacidad laboral inferior al 50 % y sea reubicado en el empleo, o (iii) se acredite la muerte. En el evento en que el trabajador obtenga un porcentaje igual o superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero no sea acreedor a la pensión de invalidez, o sea dictaminado con un grado de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, pero no pueda ser reubicado en el empleo, tiene derecho al subsidio por incapacidad solo de considerarse estrictamente necesario por el médico tratante. Además, el trabajador cuenta con la posibilidad de solicitar una nueva calificación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.	Una vez efectuada la reubicación, cesa el pago del subsidio por incapacidad e inicia el pago del salario. De efectuarse el despido con justa causa y con autorización del inspector el trabajo, termina la relación laboral y, por tanto, la contraprestación del pago del salario.



NO EXISTE CONCEPTO de rehabilitación (ni favorable ni desfavorable)

Competencia de laEPS	Competencia de la AFP	Competencia del empleador
<p>Tiene el deber de pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando emita el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.</p>	<p>Solo asume el pago del subsidio por incapacidad a favor del trabajador con concepto de rehabilitación favorable o desfavorable a partir del momento en que la EPS efectivamente le remite la valoración médica.</p>	<p>No tiene el deber de pagar salario, hasta tanto la EPS emita el concepto respectivo y se determine la reincorporación o reubicación del trabajador al empleo.</p>



2.2. Norma que excluye de manera general las cargas industriales como parte del patrimonio cultural sumergido es inconstitucional

El Congreso excede su facultad de configuración cuando excluye por derecho unos bienes que, dependiendo de un contexto específico, podrían tener una relevancia histórica, cultural y arqueológica.

Sentencia C-332/23

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Norma demandada: Ley 1675 de 2013, artículo 3, numeral

Palabras clave: derecho a la cultura, patrimonio cultural sumergido y cargas industriales

La Corte estudió una demanda formulada en contra del numeral 3° del artículo 3 de la Ley 1675 de 2013 que establecía un mandato general, de acuerdo con el cual, las cargas industriales no serían consideradas como parte del patrimonio cultural sumergido. El accionante señaló que ello producía una desprotección del patrimonio cultural de la Nación y contravenía lo dispuesto en la Sentencia C-264 de 2014 en la cual se declararon inexequibles los numerales 1 y 2 del mismo artículo demandado que excluían a las cargas comerciales y a los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal.

De manera previa, la Corte consideró necesario integrar la unidad normativa de la disposición demandada con el encabezado del artículo 3 que consagraba: “De acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2° no se considerarán Patrimonio Cultural Sumergido”. En ese sentido esta Corporación, se ocupó de determinar si, con la previsión contenida en la proposición jurídica mencionada en el artículo 3 de la Ley 1675 de 2013, el Legislador excedió su libertad de configuración normativa, al excluir en cualquier caso o por derecho las cargas industriales de la posibilidad de constituir patrimonio cultural sumergido, toda vez que ello se traduce en un ámbito de desprotección del patrimonio cultural de la Nación que contraviene la obligación de garantizarlo, según lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política.

La Sala Plena abordó temáticas relacionadas con: (i) la garantía del derecho a la cultura en lo relativo a la protección del patrimonio cultural; (ii) la protección del patrimonio cultural de la Nación; (iii) el concepto de patrimonio cultural sumergido, su regulación y protección, así como la interpretación del artículo 3 de la Ley 1675 de 2013 dado en la Sentencia C-264 de 2014; y (iv) el concepto de cargas industriales.

La Corte consideró que las cargas industriales debían ser analizadas en el contexto de ambiente, entorno, estructura en los que se encuentren sumergidas, de manera que fuera el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, con los elementos técnicos y a partir de los criterios legales, el que determinara la utilidad cultural, científica o antropológica de un objeto derivado de transformaciones industriales.

En concreto, esta Corporación concluyó que admitir una limitación general del patrimonio cultural -como la que contiene el artículo 3 de la Ley 1675 de 2013-, transgredía el mandato de protección constitucional del artículo 72 de la Constitución. De esa forma, estimó que la proposición jurídica integrada debía ser declarada inexecutable, en concordancia con la decisión adoptada por esta Corporación en la Sentencia C-264 de 2014, ya que el Legislador excedió su libertad de configuración normativa al disponer estas exclusiones expresas de los bienes que no serían considerados como patrimonio cultural sumergido.

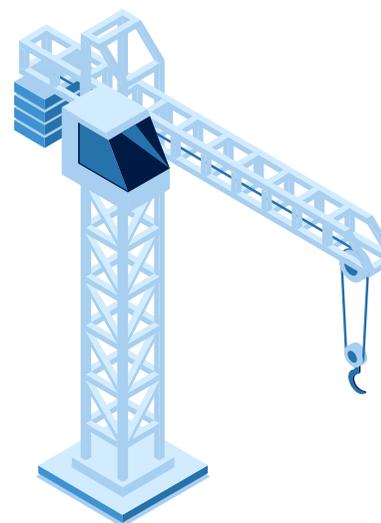
Frente a esta decisión, la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera aclaró voto.



Contenido de interés

Patrimonio cultural sumergido: es un tipo de patrimonio arqueológico, que tiene como finalidad preservar y conservar los rastros de la existencia humana con relevancia cultural e histórica que hayan estado parcial o totalmente sumergidos por al menos 100 años como consecuencia de un naufragio, hundimiento, inmersión o echazón.

Cargas industriales: las cargas industriales son materiales u objetos derivados de transformaciones industriales de materias primas. La carga industrial es un concepto que se relaciona con el de patrimonio industrial como una expresión protegida por el patrimonio cultural, pues corresponden a objetos que brindan información y, eventualmente, permitirían la reconstrucción y estudio de las diversas dimensiones económicas, tecnológicas y productivas, asociadas al establecimiento de procesos industriales locales, regionales o mundiales.



2.3. Familiares en segundo grado de parentesco civil también pueden ser destinatarios de inhabilidades para contratar con la administración pública

Las personas vinculadas por parentesco civil tienen los mismos derechos y obligaciones que los familiares vinculados por parentesco de consanguinidad, por lo que deben recibir el mismo trato ante la ley.

Sentencia C-462/2023

Magistrado Ponente:

Alejandro Linares Cantillo

Norma demandada: Ley 80 de 1993, artículo 8 (parcial)

Palabras clave: inhabilidades, contratación pública y parentesco civil

La Corte resolvió una demanda formulada en contra de las expresiones “segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad” contenidas en los literales g) y h) del artículo 8 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. A juicio del demandante, estas expresiones contenían un trato desigual por razones de origen familiar al no incluir, en el marco de las inhabilidades e incompatibilidades ahí reguladas, a las personas que tienen un parentesco civil, en contravía de los artículos 13 y 42 de la Constitución.

Al respecto, esta Corporación se ocupó de determinar si las expresiones demandadas, al incluir como destinatarios de las inhabilidades para participar en procesos de selección y celebrar contratos estatales, a las personas que se encuentran en el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, desconocían el derecho a la igualdad, al no incluir a las personas que se encuentran en el segundo grado de parentesco civil.

Con el fin de resolver el problema jurídico, la Sala Plena se refirió a temas relacionados con la prohibición de discriminación por razones de origen familiar y la finalidad constitucional de las inhabilidades e incompatibilidades, en particular, en el marco de la contratación estatal.

Este Tribunal determinó que, en el marco de la inhabilidad-requisito, no advirtió la existencia de una razón con base en la cual se justifique el trato diferente entre familias vinculadas por parentesco consanguíneo o de afinidad y familias vinculadas por parentesco civil. “La distinción injustificada entre parientes en las normas acusadas genera un trato *discriminatorio directo* el cual es preciso corregir a la luz del *mandato de igualdad* (artículos 13 y 42 de la Constitución). En efecto, la discriminación evidenciada afecta a las personas que se ven incursas en las causales demandadas, pues se les excluye del acceso a la contratación estatal, mientras que a los parientes civiles no se les aplica esa exclusión”.

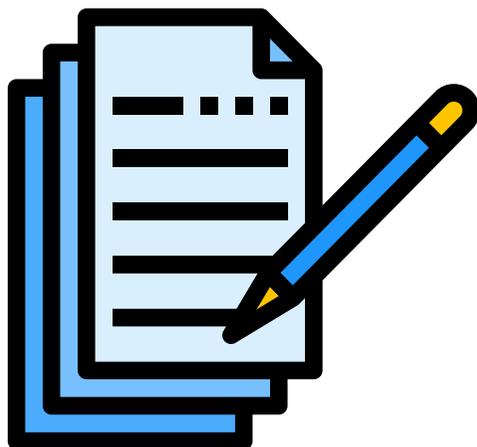
CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

En conclusión, la Corte declaró exequible de manera condicionada las expresiones “segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, contenidas en los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en el entendido de que estas incluyen a quienes se encuentren dentro del “segundo grado de parentesco civil”.

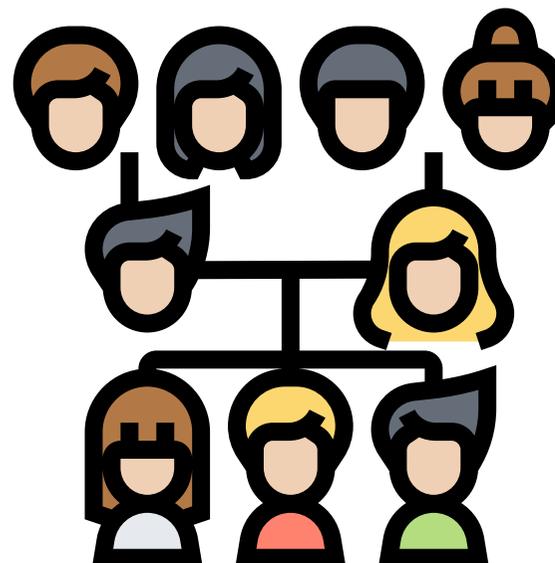
Contenido de interés

Parentesco civil: el parentesco constituye un elemento esencial dentro del concepto de familia, al determinar el vínculo natural o jurídico que existe entre las personas que la integran. En efecto, en el ordenamiento jurídico existen tres tipologías de parentesco: (i) por consanguinidad, (ii) por afinidad y (iii) civil.

El parentesco civil debe entenderse como el vínculo familiar derivado de la adopción, el cual genera no solo los derechos y obligaciones propios del parentesco por consanguinidad entre los padres y los hijos, sino que también compromete, por extensión, a los demás miembros de la familia.



Inhabilidades en materia de contratación estatal: constituyen una limitación a la capacidad para contratar con las entidades estatales que, de modo general, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Lo anterior, en razón a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Así, este tribunal ha indicado que las inhabilidades en la contratación estatal tienen como propósitos: (i) establecer la capacidad jurídica de ciertas personas para ser parte en los contratos de las entidades estatales; (ii) materializar los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; (iii) asegurar la selección de los contratistas mediante condiciones objetivas; y, (iv) garantizar la celebración y ejecución del correspondiente negocio jurídico.



2.4. Reducción de la jornada laboral máxima para personas que trabajan en el servicio doméstico como internas

El trato diferenciado que se ha dado a las personas que realizan tareas domésticas, frente a diversos temas en materia laboral, no ha tenido justificación alguna, se ha concluido que el mismo ha sido discriminatorio.

Sentencia C-507/23

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Norma demandada: Ley 2101 de 2021, artículo 2

Palabras clave: jornada máxima laboral, igualdad, trabajadoras(es) domésticas y omisión legislativa relativa

La Corte resolvió una demanda formulada en contra del artículo 2 de la Ley 2101 de 2021 “por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones”. En criterio de los demandantes, la disposición desconocía el artículo 13 de la Constitución Política al no incluir dentro de dicha regulación a las personas que realizan trabajo doméstico como internas.

De manera previa, la Corte dispuso que el análisis de constitucionalidad de la norma demandada debía integrarse con el literal b del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que ambos presupuestos normativos recaían sobre la misma temática relacionada con la jornada máxima de trabajo.

La Corporación se planteó como problema jurídico examinar si, al no incluir a las personas que desempeñan labores del servicio doméstico como internas en el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021, que dispuso la reducción de la jornada máxima laboral para la generalidad de los trabajadores, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa y, eventualmente, desconoció el artículo 13 de la Constitución Política.

Con el fin de resolver el problema jurídico, la Sala Plena se refirió a temas relacionados con: (i) la omisión legislativa relativa, (ii) el trabajo doméstico y la vulnerabilidad de quien lo ejerce, (iii) el derecho a la igualdad que tienen las personas que trabajan en el servicio doméstico, y (iv) a su jornada máxima laboral.

La Corte determinó que el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa cuando, al regular sobre la reducción de la jornada laboral, excluyó a las personas que trabajan en el servicio doméstico como internas. Con esa exclusión, incumplió deberes constitucionales específicos y también generó una desigualdad sin justificación ni objetividad.

Entre otras consideraciones, la Corte resaltó que la no reducción de la jornada máxima laboral de las personas que trabajan en labores domésticas internas afectaba -en más de un 90%- a las mujeres. Son las mujeres quienes, por razones de orden sociológico, económico y cultural, se dedican, en su inmensa mayoría, a los trabajos del servicio doméstico.

CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

En consecuencia, esta Corporación declaró la exequibilidad condicionada la norma demandada y del artículo 162 -numeral 1, literal b- del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido que la jornada máxima laboral del servicio doméstico interno se reducirá de 60 a 52,5 horas semanales. Esta reducción -tal y como ocurre con la que aplica para los trabajadores en general- podrá ser gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata.

Finalmente, exhortó al Congreso de la República para que adopte las medidas legislativas necesarias, en orden a igualar la jornada máxima laboral del servicio doméstico, en relación con la jornada de los trabajadores en general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio No. 189 de la OIT.

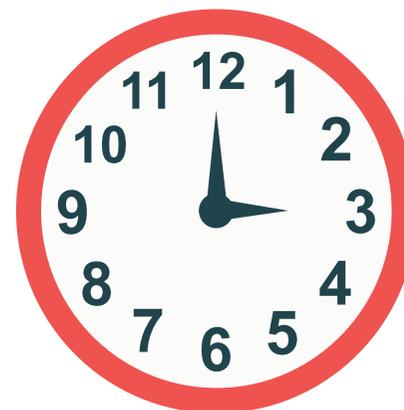
Frente a esta decisión, el magistrado Juan Carlos Cortés González salvó voto.



Contenido de interés

El trabajo doméstico: el servicio doméstico es un trabajo subvalorado. Desde tempranos pronunciamientos, la Corte ha sido sensible a las particulares circunstancias en que este se presta, y a la evidente vulnerabilidad de quienes se dedican a él, en su mayoría, mujeres de escasos recursos económicos. La Conferencia Internacional del Trabajo ha recordado que las personas que prestan el servicio doméstico, normalmente, son sometidas a largas jornadas laborales, durante las cuales -en muchas ocasiones- sufren diversos tipos de vejámenes. Por ello se ha amparado los derechos de quienes han sido sometidas a tratos crueles y obligadas, por sus empleadores, a ejercer oficios en hogares sin el más mínimo reconocimiento de sus garantías laborales.

Al respecto, existe en la actualidad un mandato internacional, que ordena al Estado la adopción de medidas tendientes a igualar, en lo relativo a las horas de trabajo, a las personas que se dedican al servicio doméstico y a la generalidad de los trabajadores y el Estado no ha cumplido ese último mandato.



2.5. Obligación de las entidades y corporaciones públicas de afiliarse a la administradora de riesgos laborales de naturaleza pública es inconstitucional

La disposición acusada persigue un fin constitucionalmente importante porque busca fortalecer la administradora de riesgos laborales de naturaleza pública, (...) pero el medio usado, consistente en la eliminación de la concurrencia del sector privado en el mercado de aseguramiento de las entidades públicas, no es conducente

Sentencia C-537/23

Magistrada Ponente:

Cristina Pardo Schlesinger

Norma demandada: Ley 2294 de 2023, artículo 97

Palabras clave: administradora de riesgos laborales, entidades públicas, entidades privadas, libre competencia, igualdad y unidad de materia

La Corte estudió una demanda formulada en contra del artículo 97 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (PND). A juicio del demandante, la disposición que señala que todas las entidades y corporaciones públicas se afiliarán a la administradora de riesgos laborales de carácter público, Positiva Compañía de Seguros S.A., o quien haga sus veces, no guarda conexidad directa e inmediata con los planes y metas de la parte general del PND. Igualmente, señaló que dicha disposición impedía la concurrencia de las administradoras de riesgos laborales (ARL) privadas al mercado de aseguramiento de las entidades públicas, limitando la libre competencia y, a su vez, comportaba un tratamiento desigual injustificado para las ARL privadas.

En este caso, la Corte se ocupó de responder los siguientes problemas jurídicos con relación al artículo demandado:

(i) ¿al establecer que las entidades públicas tienen la obligación de afiliarse a la administradora de riesgos laborales de carácter público, se desconoce el principio de unidad de materia por presuntamente no tener conexidad directa con los objetivos y metas generales de la Ley del PND?

(ii) ¿al establecer la obligación de las entidades públicas de afiliarse a la administradora de riesgos laborales de carácter público, se desconocen los artículos 333 y 13 superiores, referidos al principio de libre competencia e igualdad, respectivamente, por cuanto impide a las administradoras de riesgos laborales de carácter privado competir por el aseguramiento del sector que corresponde a las corporaciones y entidades públicas?

Con el fin de resolver los problemas jurídicos, la Sala Plena se refirió a temas relacionados con: (i) el principio de unidad de materia en la ley del PND; (ii) la libertad económica y la libertad de competencia en el Sistema General de Seguridad Social; y (iii) los criterios para determinar cuándo una disposición legal desconoce el principio de igualdad.

CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

Respecto al primer interrogante planteado, la Corte concluyó que la disposición demandada desconoció el principio de unidad de materia pues no tenía relación con el objetivo general del PND, ni con ninguno de sus proyectos. Aun cuando verificó que algunos de estos hacían referencia al fortalecimiento del sistema de protección social universal y adaptativo, y que sus políticas iban encaminadas a la creación de empleos dignos en el sector de la economía popular y rural, así como su aseguramiento en riesgos laborales, no encontró que la norma, al obligar la afiliación de las entidades públicas a la Positiva SA, condujera inequívocamente al logro de esas metas.

De igual forma, esta Corporación señaló que la disposición demandada constituía una modificación permanente del Sistema General de Riesgos Laborales hecha a través de una ley especial en la que el principio democrático estaría restringido. Por tanto, precisó que esta clase de ajustes al sistema de seguridad social debían hacerse mediante ley ordinaria en donde se adelante un debate profundo con el rigor requerido.

Asimismo, evidenció que la norma acusada tenían un impacto negativo tanto en la libertad de competencia como en el derecho a la igualdad y se traducía en una medida desproporcionada en cuanto: (i) desconocía el núcleo esencial de la libre competencia al imponer a las ARL privadas una barrera de entrada absoluta al mercado de riesgos laborales del sector público; (ii) esta barrera generaba una exclusión que no estaba debidamente justificada en ninguna razón técnica sustentada en posibles fallas en el mercado o en el debilitamiento financiero de la entidad que se pretendía beneficiar con la medida; y (iii) generaba una desventaja para los empleadores públicos que veían restringida su libertad para elegir voluntariamente la ARL que ofertara mejores servicios, en tanto estaban obligados a afiliarse de forma permanente a un solo oferente.

En consecuencia, la Corte declaró inexecutable el artículo 97 de la Ley 2294 de 2023.



Frente a esta decisión, el magistrado Miguel Polo Rosero salvó voto y el magistrado Juan Carlos Cortés González aclaró voto.

Contenido de interés

Núcleo esencial de la libre competencia: esta libertad comprende tres garantías: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. Esto significa que también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precios y calidad de los bienes y servicios, entre otros.

Libre competencia en el servicio de seguridad social: la Corte Constitucional ha considerado ajustadas a la norma superior las medidas legislativas que otorgan un trato favorable a una entidad pública en el contexto de la prestación del servicio público de seguridad social, sector en el que concurren las entidades privadas bajo supuestos de igualdad y libre competencia. Este tipo de intervención estatal es válida siempre que persigan fines constitucionalmente relevantes como el interés general, lo que en términos simples significa que la medida redunde en beneficio de los usuarios del sistema. Por ello, en ejercicio del control constitucional de esas medidas, ha advertido que no se vulnera la libre competencia de manera desproporcionada si la intervención solo impone a las empresas privadas condiciones para participar en el mismo mercado, pero no las excluye completamente de este.



2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	C-081/23	Demanda de inconstitucionalidad en contra del párrafo 5 del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	Declarar exequible la norma demandada, bajo el entendido de que: (i) en el informe escrito exigido por el párrafo 5º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, además de señalar los nombres, datos de identificación de la persona objeto del traslado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializa el mismo, se deberá incluir la causal invocada para el traslado y las razones por las cuales se considera que los hechos que dieron lugar a la medida caben dentro de la causal; y (ii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del procedimiento al superior jerárquico que haya recibido el informe.
2	C-270/23	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 142 (parcial) del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.	Declarar exequible la expresión demandada contenida en el inciso quinto del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que, respecto de los trabajadores con concepto de rehabilitación desfavorable, la AFP deberá iniciar de inmediato el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y asumir el pago del subsidio de incapacidad sin que exceda del día 540 de incapacidad. Declarar exequible la expresión demandada, contenida en el inciso sexto del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que la EPS deberá pagar el subsidio por incapacidad temporal desde el día 181, con cargo a sus propios recursos, hasta tanto emita el concepto que le corresponde, sea este uno de rehabilitación favorable o de rehabilitación desfavorable.

CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

3	<u>C-332/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral tercero del artículo 3° de la Ley 1675 de 2013, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.	Declarar inexecutable las expresiones “de acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2° no se considerarán Patrimonio Cultural Sumergido:” y “3. Las cargas industriales”, contenidas en el artículo 3 de la Ley 1675 de 2013.
4	<u>C-334/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de la norma enunciada en el párrafo del artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Declarar executable la norma enunciada en el párrafo del artículo 110 de la Ley 1437 de 2011.
5	<u>C-394/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de normas enunciadas en algunas expresiones de los artículos 114.2, 341, 352, 354, 365 y 392 de la Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.	Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con el cargo formulado por ineptitud sustantiva de la demanda.
6	<u>C-403/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 (parcial) de la Ley 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.	Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con el cargo formulado por ineptitud sustantiva de la demanda.
7	<u>C-407/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal g) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.	Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con el cargo formulado por ineptitud sustantiva de la demanda.
8	<u>C-462/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8 (parcial) de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.	Declarar executable las expresiones “segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, contenidas en los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en el entendido de que estas incluyen a quienes se encuentren dentro del “segundo grado de parentesco civil”.

CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

9	<u>C-468/23</u>	Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1275 del 31 de julio de 2023, por el cual se establecen medidas relacionadas con la focalización de los recursos de los que es beneficiario el departamento de La Guajira y sus municipios provenientes del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira.	Declarar inexecutable, con efectos diferidos, el Decreto 1275 de 2023.
10	<u>C-473/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de las normas enunciadas en los artículos 7, 10, 16.5, 21 y 151 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.	<p>Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con los cargos formulados en contras de las expresiones contenidas en los artículos 7,10,16.5 y 151 Ley 1708 de 2014.</p> <p>Declarar exequibles las normas enunciadas en las expresiones: “Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes.”, contenida en el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, y “Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas.”, contenida en el artículo 151 ibidem, por el cargo relativo a la vulneración del debido proceso, en particular del derecho de defensa y contradicción, previsto en el artículo 29 de la Constitución.</p> <p>Declarar exequible el artículo 21 de la Ley 1708 de 2014, por los cargos referidos a la vulneración de los artículos 29 y 58 de la Constitución.</p>
11	<u>C-503/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del párrafo del artículo 2 de la Ley 2010 de 2019, por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.	Declarar exequibles: (i) el párrafo segundo del artículo 426 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 2º de la Ley 2010 de 2019; y la expresión “Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendido de bebidas y comidas bajo franquicias.”, contenida en el numeral tercero del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 27 de la Ley 2010 de 2019.

CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

12	<u>C-506/23</u>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022, por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Declarar inexecutable la expresión, “bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en”, contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022, por el cargo examinado en esta sentencia e inhibirse para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el resto de la norma, en tanto al respecto no se formuló cargo alguno.</p> <p>Declarar executable el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022 por el cargo analizado en la presente providencia.</p> <p>Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con los artículos 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022, en tanto, al respecto, no se formuló ninguna acusación.</p>
13	<u>C-507/23</u>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Declarar executable de manera condicionada el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021, en el entendido que la jornada máxima laboral del servicio doméstico interno se reducirá de 60 a 52,5 horas semanales. Esta reducción –tal y como ocurre con la que aplica para los trabajadores en general– podrá ser gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata.</p> <p>Declarar executable de manera condicionada el artículo 162 –numeral 1, literal b– del Código Sustantivo del Trabajo, también en el entendido que la jornada máxima laboral del servicio doméstico interno se reducirá de 60 a 52,5 horas semanales. Esta reducción –tal y como ocurre con la que aplica para los trabajadores en general– podrá ser gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata.</p> <p>Exhortar al Congreso de la República para que adopte las medidas legislativas necesarias, en orden a igualar la jornada máxima laboral del servicio doméstico, en relación con la jornada de los trabajadores en general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio No. 189 de la OIT.</p>

CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

14	<u>C-521/23</u>	Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1272 del 31 de julio de 2023, por medio del cual se crea una transferencia no condicionada para atender a las familias con niños y niñas en primera infancia y/o madres gestantes, que se encuentren en estado de desnutrición o en riesgo inminente de estarlo en el departamento de La Guajira y se toman otras medidas que permiten la atención integral de esta población en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	Declarar inexecutable por consecuencia, el Decreto Legislativo 1272 del 31 de julio de 2023, con efectos retroactivos, salvo en lo que toca con las transferencias no condicionadas que se hayan efectivamente entregado a la fecha de la presente sentencia.
15	<u>C-537/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 97 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.	Declarar inexecutable el artículo 97 de la Ley 2294 de 2023.
16	<u>C-538/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 175 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales modificado por el artículo 18 de la Ley 1731 de 2014.	Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con los cargos formulados, por ineptitud sustantiva de la demanda.

CONSTITUCIONALIDAD FEBRERO 2024

17	<u>C-540/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 42 y 44 (parciales) de la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	Declarar inexecutable el inciso 2° del numeral 2° del artículo 905 del Estatuto Tributario, adicionado por el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 2277 de 2022. Declarar inexecutable los numerales 4° y 5° del artículo 908 del Estatuto Tributario y los numerales 4° y 5° del párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se revive el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021 que en su momento modificó el artículo 908 del Estatuto Tributario. Exhortar al Congreso de la República para que si decide regular la tarifa del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación para quienes tienen como actividad económica la educación la atención de la salud humana y asistencia social y prestar servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales lo haga con base en los criterios establecidos en la parte motiva de la presente decisión.
18	<u>C-541/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 42 (parcial) y los numerales 4 y 5 del inciso 2° y del párrafo 4° del artículo 44 de la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	Estar a lo resuelto en la Sentencia C-540 de 2023, que declaró la inexecutable del primer inciso del artículo 42 y los numerales 4 y 5 del inciso y del párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley 2277 de 2022.

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>



The screenshot shows the search interface for the Constitutional Court's Relatoría. At the top left, there are statistics: 'Vis. today 24 721', 'Visits 147 959 374', and 'Pag. today 50 058'. The main header includes the court's logo and navigation links: 'Inicio', 'La Corte', 'Atención y servicios a la ciudadanía', 'Relatoría' (highlighted), 'Secretaría', and 'English'. A search bar is located in the top right corner. Below the header, the page title is 'Buscador de Relatoría', with a 'Guía de uso' link and version information ('Versión 2.6', '2023-09-15') on the right. The main content area displays '41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023' and a link to 'Ver últimas sentencias publicadas'. The search filters include 'Buscar en:' set to 'Texto completo de las providenci...', 'Fecha de providencia desde:' set to '01/01/1992', and 'Fecha de providencia hasta:' set to '19/09/2023'. A large search input field contains the placeholder text 'Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"'. Below the input field are three buttons: 'Y que contenga', 'O que contenga', and 'Excluya'. A light blue informational box at the bottom provides tips for improving search results, such as using specific criteria like 'Palabras o frases en cualquier parte el texto del auto o sentencia' or 'Principales temas y subtemas de las sentencias/auto'. A red arrow button is visible in the bottom right corner of the page.